



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintidós de julio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a nombre de [REDACTED], quien requiere "(...) cantidad de dinero total que se invirtió en el ISA World Surfing Junior Championship"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos -a partir de la pretensión de acceso que se formula en la solicitud de mérito- se advierte que ésta no se genera, produce o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, esta deberá requerirse a las Unidades de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo (MITUR) y el Instituto Nacional de los Deportes (INDES), no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el petionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en las Oficinas de Información y Respuesta de **1.** Ministerio de Turismo (MITUR) ubicada en Edificio Century Tower, nivel 11, #243, Colonia San Benito, San Salvador, o a través de la dirección electrónica oficialdeinformacion@mitur.gob.sv, dirigida a Gracia María Barraza Gallardo, Oficial de Información, y **2.** Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) ubicada en Avenida Juan Pablo II y diagonal Universitaria, Centro de Gobierno, San Salvador, o a través de la dirección electrónica oir@indes.gob.sv, dirigida a Carlos Eduardo Ceceña Grande, Oficial de Información
3. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.




Mirna Patricia Corado de Escobar
Oficial de Información